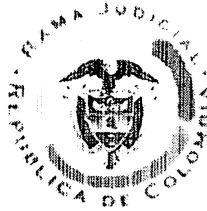


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión Intestada.
Rad.2021-016

ASUNTO

Ingresa el Despacho a resolver recurso de reposición¹ impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se declaró abierto y en estado de liquidación la SUCESIÓN INTESTADA del causante Pedro Pablo Gordillo Díaz, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No.3.224.734, cuyo último domicilio y asiento de negocios fue el Municipio de Ubaté (Cundinamarca).

De otra parte, interpone el mismo medio de impugnación² contra el Auto del 22 de julio de 2021 mediante el cual se decretaron pruebas.

Finalmente aparece solicitud decreto de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente revocar el auto objeto de censura y en su lugar se proceda a rechazar la demanda por haber incumplido la parte actora con la carga procesal consagrada en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, esto es, enviar copia de los documentos allegados al Juzgado. Así mismo, solicita imponer a la apoderada judicial que inició el presente trámite las sanciones pecuniarias consagradas en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 del 2012.

Adicionalmente, considera se debe negar el decreto de las pruebas ordenadas mediante auto del 22 de julio de hogaño, pues arguye que la demandante no cumplió con la carga legal de obtenerlas a través del derecho fundamental de petición, por tal razón considera que el Despacho no podía decretar dicha prueba de conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 de la Ley 1564 del 2012.

¹ Documento No. 44 del expediente electrónico.

² Documento No. 59 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que el señor FREDY ALONSO HERRERA MUNAR, en representación de la menor VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO, tenía conocimiento de los correos electrónicos compras@lacteosvilladeubate.com y quesos.villadeubate@hotmail.com del establecimiento de comercio denominado "QUESOS Y PANADERIA VILLA DE UBATE" dado que los mismos aparecían en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Ubaté y que por tal razón no existe excusa legalmente justificable para no haber enviado copia de la demanda, subsanación de la demanda y anexos a los demandados.

Se aleja esta Judicatura de aquella deferencia, por cuanto los correos electrónicos que al parecer se encuentran consignados en el certificado de existencia y representación, tal como el mismo recurrente lo reconoce, pertenecen al establecimiento denominado "Villa de Ubaté" persona jurídica distinta a los demandados quienes son personas naturales y evidentemente que no pueden tener habilitado el mismo canal de notificaciones judiciales electrónicas. Por tanto, no se puede subsumir de lo dicho que el actor efectivamente conociera la dirección de notificación electrónica de los convocados al trámite sucesoral.

Se observa que el Certificado de la Cámara de Comercio³ visto a documento No.18 del expediente electrónico que fuera allegado junto con libelo introductorio no contiene dicha información.

De otra parte, en relación con la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 del 2012, se observa que la misma no está llamada a prosperar, pues la norma en cita reza: "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.".

Como quedo visto, queda desvirtuado que la demandante tuviera la obligación de remitir memoriales a los correos electrónicos atrás citados dado que no se acreditó que efectivamente conociera estos canales de comunicación, máxime si se tiene en consideración que para ese momento ni siquiera se había efectuado la notificación personal de los convocados. No siendo un motivo válido para rechazar la demanda como lo pretende señalar el recurrente. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión librada en Auto del 10 de junio que abrió el presente proceso.

De otra parte, en lo atiente al decreto de pruebas libradas mediante proveído del 22 de julio de hogaño, se advierte que el argumento del recurrente fue acogido en el auto que inadmitió la demanda del 19 de mayo de 2021, circunstancia que posteriormente fue subsanada por el demandante quien allegó las correspondientes certificaciones de los derechos de petición enviados a las diferentes entidades⁴ para el recaudo

³ Documento No. 018. Certificado de cancelación de matrícula de establecimiento de comercio

⁴ Documentos 46-54 del expediente electrónico.

de aquellas. Obteniendo respuesta negativa atendiendo al principio constitucional de reserva. Pruebas que considera el Despacho son imprescindibles dentro del presente trámite sucesoral y fueron solicitadas en oportunidad con la demanda. Así las cosas, se deniega la solicitud de revocar dicha determinación, como quiera que la decisión impugnada se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez